

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de abril de 1983.-

VISTAS las actuaciones de Superintendencia caratuladas "Secretaría Electoral de La Plata s/antecedentes del juicio 'CAPLA c/Poder Judicial -Calle 51 N°686 s/de salojo'", formado con las fotocopias del referido juicio y un agregado compuesto por las comunicaciones cursadas a este Tribunal por el Sr. Procurador Fiscal Dr. Carlos Daneri,

CONSIDERANDO:

1°) Que en el Ref. 12 del expediente N° // 4757/76, la Corte Suprema dictó la Resolución N°750 del 29 de junio de 1982, mediante la cual se autorizó a la Subsecretaría de Administración a liquidar, pagar y transferir al Juzgado Federal N°3 de La Plata, la suma de \$ 1.400.000.- e concepto de honorarios regulados al Dr. Jorge Seara.

2°) Que el día 10 de septiembre del mismo año, el Dr. Daneri, Procurador Fiscal a cargo del expediente acompañó una fotocopia de la resolución dictada por el juzgado -aclarando que aún no había sido notificada- en la que e a-quo ordenaba practicar una nueva liquidación de los honorarios, comprensiva del período que corrió entre el 19 de diciembre de 1980 y el 1° de julio de 1982. En esta última fecha el Poder Judicial había depositado judicialmente la suma ordenada en la Resolución N°750 consignada en el considerando anterior.

3°) Que en el día 25 de marzo del corrient

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

ño, el Sr. Procurador Fiscal presentó un escrito adjuntando la fotocopia de la liquidación practicada por el abogado de la actora "... en base a la actualización de sus honorarios profesionales y presentada el 21-3-83. Asimismo le hago saber que aún no hemos sido notificados". En este escrito se pidieron instrucciones.

4º) Que en primer término se aclara que este Tribunal no puede impartir las instrucciones que se solicitan, las que según la legislación vigente, deben emanar del Ministerio de Justicia. No obstante ello, se expresa que en la mayoría de los casos en que el Poder Judicial / es demandado, la Corte Suprema ha sugerido temperamentos a adoptar, los que se han emitido siempre a raíz de comunicaciones dirigidas por el propio Ministerio.

5º) Que en este caso y a fin de colaborar con el procedimiento a seguir, se consigna:

a) No se ha comunicado la fecha de notificación de la resolución judicial que ordena la liquidación, por lo que resulta imposible determinar si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 503 del Código Procesal Civil. Se ignora si el Ministerio impartió en su oportunidad alguna instrucción.

b) Respecto de la liquidación en sí misma, se observa que se han incluido períodos no mencionados en la resolución judicial; por otra parte, la actualización que se efectuó del ca

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

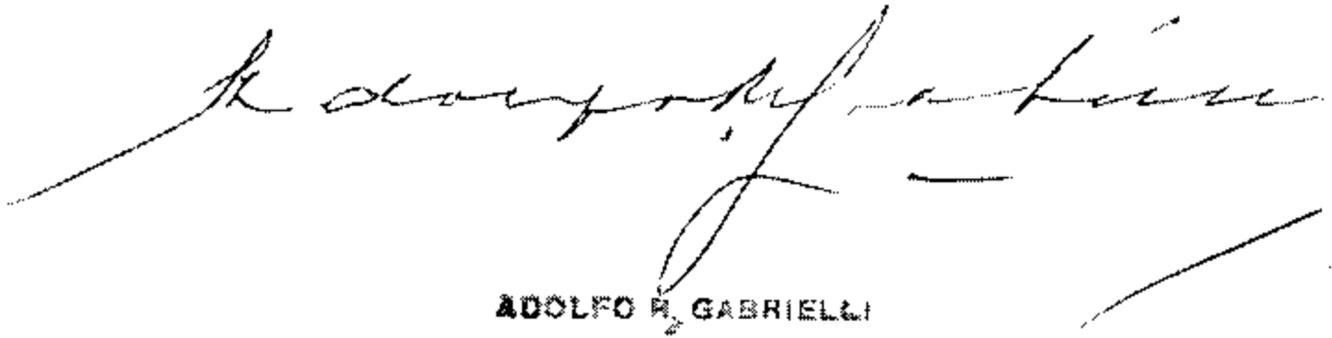
pital adeudado lo ha sido hasta el presente, sin operar la misma revalorización de la suma que fuera dada en pago en el expediente el día 1° de julio de 1982. Esta corrección modificaría también lo debido en concepto de intereses.

En definitiva, SE RESUELVE:

Poner en conocimiento del Ministerio de Justicia la presente, a fin de que se impartan las instrucciones correspondientes, dejándose constancia de la falta de información sobre las notificaciones cursadas en el expediente, por lo que no pueden computarse los plazos procesales previstos por los artículos 503 y 504 del Código Procesal Civil y Comercial. Asimismo, se sugiere la impugnación de cualquier liquidación que se practique sobre las bases de la que en fotocopia se acompañara. Oficiese glosándose copia de las comunicaciones del Sr. Procurador Fiscal.

Regístrese.-

m.d.


ADOLFO R. GABRIELLI